

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0072

Convocante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Convocado: LUIS EDUARDO MOTTA RODRÍGUEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- a) *Certificación en la cual conste la calidad de la señora LUZ AMANDA VIVIESCAS BELTRÁN como Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, para la época de los hechos.*
- b) *Certificación en la cual conste la calidad de la señora DIANA MARÍA RAMÍREZ CARVAJAL como Coordinadora del Consejo Nacional de Acreditación, para la época de los hechos.*
- c) *El documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4°, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0068

Convocante: TIBERIO ÁNGEL CARPETA Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FAC

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

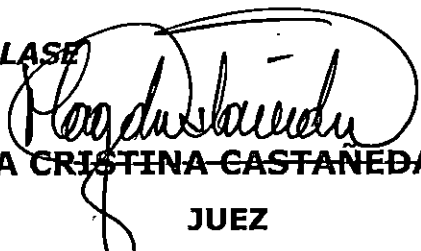
Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- a) Acta o certificación en la cual conste la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, respecto del asunto de la referencia.*
- b) El documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4º, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0187

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Comisión de Regulación en Salud CRES, *"como consecuencia del no pago de los gastos sufragados (...) por concepto de los servicios (...) de terapias antiangiogénicas que se encuentran fuera del POS..."* (Fl 44 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que suministrar a varios de sus afiliados las terapias antiangiogénicas en mención, pese a estar excluidas del POS. Agrega que tras cubrir el suministro de tales servicios, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara a la EPS SALUD TOTAL S.A., el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes demandados denegaron el reconocimiento y pago de dichos

recobros, y que tal negativa le generó perjuicios a la actora, por un monto de \$830'481.258.

2. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 16 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de las terapias antiangiogénicas excluidas del POS, las cuales, indica, brindó a varios usuarios del sistema, pero cuyo recobro fue objetado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido en favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por

servicios prestados a usuarios del POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la E PS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.**" (Énfasis fuera de texto).*

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

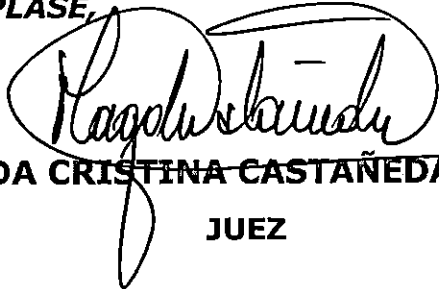
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0071

Convocante: DIOSALUD S.A.

Convocado: EPS CONVIDA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

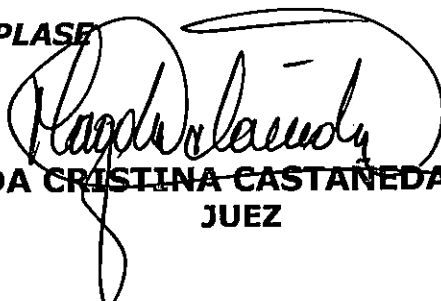
Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes documentos:

- a) *El o los contratos que se hayan celebrado entre la EPS CONVIDA y la sociedad DIOSALUD S.A.*
- b) *El o los oficios o comunicaciones mediante las cuales la EPS CONVIDA haya solicitado a DIOSALUD S.A., la prestación de los servicios objeto de conciliación.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0135

Convocante: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA

Convocado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

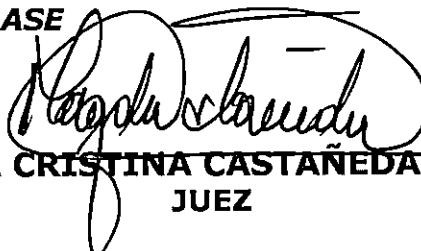
Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes documentos:

- a) *El o los contratos que se hayan celebrado entre el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.*
- b) *La comunicación u oficio mediante el cual el ente convocado haya solicitado a LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, el suministro de los insumos y elementos objeto de la conciliación.*
- c) *El poder conferido por LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, para la conciliación prejudicial. El documento sólo reposa en su parte final y no se identifica en él el nombre ni la condición del poderdante., como tampoco la autoridad a la cual se dirige.*
- d) *El poder conferido por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. para la conciliación prejudicial. En el expediente sólo figura un poder de sustitución, pero no el mandato emanado directamente de la entidad convocada.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0106

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN

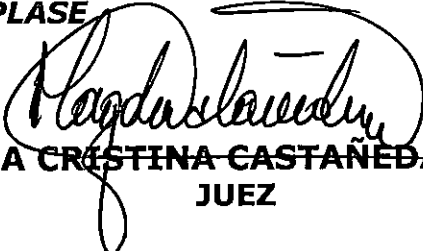
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente el documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4°, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

Ay/m

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0203

Convocante: CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

a) Hoja de vida del fallecido REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO, o certificación de servicios en la cual se acredite el período de su vinculación al servicio militar, y la zona en la cual se desempeñó como miembro de las filas del Ejército.

b) Certificación expedida por la autoridad competente, en la que conste el salario devengado por el señor REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO, o en general, por un soldado de su rango, en el año 2014.

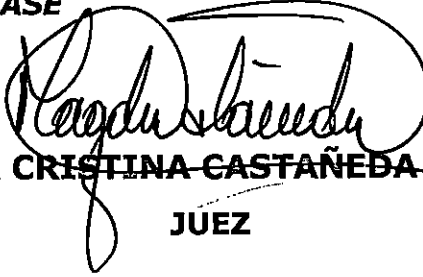
c) Elemento probatorio idóneo que acredite o demuestre la dependencia económica de los señores CLAUDIA PATRICIA FRANCO SUÁREZ y WALTHER ANDRÉS QUINTERO RUIZ, respecto de su hijo hoy occiso REYSON ANDRÉS QUINTERO FRANCO.

d) Documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4°, en el sentido de entregar a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido las pruebas que aquí se señalan, **se improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial No. 2014-0144

Convocante: LUIS ENRIQUE NIETO ROMERO

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Previos los trámites pertinentes, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA celebró con el solicitante LUIS ENRIQUE NIETO ROMERO, una conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo.

b) En virtud de la indicada conciliación prejudicial, la CAR se comprometió a pagar al convocante la suma de \$18'000.000, como indemnización por el "suministro de las dotaciones, calzado, vestido de labor, durante los años 2002 a 2012..."

c) En los hechos que dan fundamento a la solicitud de conciliación, se indicó que el interesado había sido desvinculado del cargo que desempeñaba en la CAR pero que posteriormente fue reintegrado; y que sólo ha recibido las dotaciones correspondientes a los años 2012 y 2013, mientras que se le adeudan las que fueron causadas entre los años 2002 y 2011 (Fl 2).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán (...) al juez o corporación **que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación..."*

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente resolver sobre la

aprobación o improbación de la conciliación judicial de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

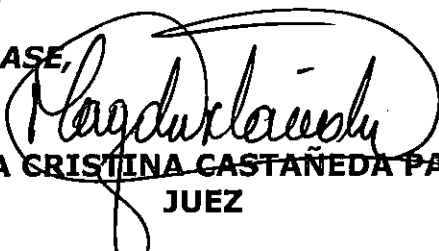
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 2014-0144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0125

Convocante: GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS Y OTROS

Convocado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, GABRIEL ERNESTO GONZÁLEZ ACUÑA, ISABEL CRISTINA HOYOS RODRÍGUEZ, SERGIO AUGUSTO, LAURA GRACIELA, YOBANA, MÓNICA EDILSA y RICARDO ARTURO GONZÁLEZ HOYOS; contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los convocantes arriba nombrados solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios morales que, indican, les fueron causados a raíz de la privación injusta de la libertad del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. En el mes de febrero del año 2004, el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS comenzó a laborar como almacenista en la Alcaldía del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Para el mes de junio del año 2007, aún se desempeñaba en dicho cargo.

2-. El 19 de noviembre de 2006 el noticiero NOTICIAS UNO presentó un reporte periodístico según el cual, existían irregularidades en la contratación estatal de varios municipios de Casanare, entre ellos Aguazul, debido a que sus alcaldes estaban vinculados, al parecer, con el grupo ilegal Autodefensas Campesinas de Casanare.

3-. Una comisión que posteriormente visitó la zona para indagar sobre esa circunstancia, recogió algunas pruebas testimoniales y documentales que permitían sospechar la existencia de alianzas entre las mentadas alcaldías y el cuerpo de autodefensas que operaba en el departamento. Varios de los testigos que dieron su versión, eran miembros del grupo armado ilegal.

4-. Se estableció en un primer momento, que los alcaldes de los municipios de Maní, Monterrey y Aguazul, entre otros, habían diseñado un programa de coadministración tendiente a favorecer la operación de grupos paramilitares en esa área del territorio. Dicho programa no sólo involucraba a los alcaldes sino también a sus funcionarios, trabajadores, operarios, colaboradores y contratistas.

5-. Durante la labor investigativa, las autoridades centraron su atención en dos contratos estatales, entre ellos el N° 397 de 2004, celebrado por el municipio de Aguazul. El objeto de ese contrato era la adquisición de 19.355 plantas que serían destinadas a la adecuación de áreas de interés socioambiental del citado ente territorial. El contrato no especificaba dichas áreas de interés socioambiental; pero las investigaciones se centraron en las siembras que se hicieron en el Parque del Arroz.

6-. El 26 de julio de 2007 el convocante GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS fue capturado por agentes de la DIJÍN, quienes luego de irrumpir en su casa de habitación manifestaron que tenían orden de captura en su contra. El señor GONZÁLEZ HOYOS fue llevado al Comando de la Policía de Aguazul, luego a los calabozos de la Policía de Yopal, al Instituto de Medicina Legal con sede en esa ciudad, y luego fue trasladado a la ciudad de Bogotá. Una vez en la capital de la República, el interesado fue conducido a los calabozos de la DIJIN, desde donde fue trasladado, finalmente, a la Penitenciaría La Picota. En todo este trayecto, que duró aproximadamente 22 días, el hoy convocante fue privado de la comunicación con su familia, expuesto a muchos peligros por tener que compartir calabozo con presos drogadictos y peligrosos, sometido a hambre y

reseñado en cuatro oportunidades. Sólo pudo entrevistarse una vez con un abogado, por espacio de 10 minutos, y con el personero de Aguazul, por similar espacio de tiempo.

7-. El 10 de julio de 2007, durante el curso de la investigación penal, la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública había decretado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, contra el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS. La decisión fue apelada el 25 de julio del mismo año, por el defensor del sindicado, pero fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, quien también denegó la solicitud de sustitución de la medida por detención domiciliaria, petición ésta que también había presentado el defensor del señor GONZÁLEZ HOYOS.

8-. La Fiscalía profirió resolución de acusación contra el convocante el día 22 de enero de 2008; en el acto respectivo le imputó los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales y falsedad ideológica en documento público.

9-. El 17 de junio de 2009, el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS prestó caución prendaria para obtener su libertad por vencimiento de términos. En dicha fecha el actor salió de la cárcel, tras haber completado 23 meses y 23 días en prisión.

10-. El 13 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca profirió fallo absolutorio a favor del convocante GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS. Consideró dicho despacho judicial que el interesado no había actuado en desarrollo de funciones públicas, dado que su tarea se limitaba a recibir materiales adquiridos por la alcaldía, y que para el caso concreto sólo había constatado la recepción de las 19.355 plantas contratadas por el municipio, de conformidad con el manual de funciones de la entidad. Agregó el juez que el entonces sindicado sólo había sido un mero interviniente en el contrato, pero que al no haber celebrado ni ejecutado como funcionario público el contrato investigado, no podía ser sujeto de la sanción penal solicitada por la Fiscalía.

11-. Su internación injusta en establecimiento carcelario, le generó depresión y tristeza al señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, quien además sufrió repercusiones en su salud, no sólo porque las comidas suministradas en la penitenciaría se componían únicamente de harina y azúcares, sino porque el estrés y la depresión que provenían de saberse inocente, le provocaron acidez, gastritis, elevación de los triglicéridos e incremento del colesterol.

12-. La familia del señor GONZÁLEZ HOYOS también tuvo que enfrentar sufrimientos a causa de estos hechos, porque debían viajar desde Aguazul hasta Bogotá para visitar a su ser querido, someterse a largas filas a la intemperie, soportar en varias oportunidades que las autoridades los devolvieran en la puerta del penal, por causas injustificadas. Asimismo sufrieron grave menoscabo patrimonial porque debían realizar colectas para poder visitar al interno, y se vieron privados de la ayuda que éste les suministraba, como hermano mayor y persona a cargo de la familia. La madre del afectado pasó todos los 23 meses y 23 días llorando por su hijo.

13-. Después de salir de la cárcel, el señor GONZÁLEZ HOYOS ha tenido que sufrir las consecuencias del desempleo. Por otra parte, ha sufrido cambios negativos en su carácter, lo cual ha afectado varias veces la comunicación con sus seres queridos.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 1 al 9).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes (Fls 14 al 20).

-. Copia del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, el 13 de septiembre de 2011 (Fls 21 al 133).

-. Copia del reporte del estado en segunda instancia, del proceso penal que se adelantó contra el convocante (Fls 134 al 136).

-. Comprobantes expedidos por la Alcaldía de Aguazul, sobre el pago de salarios del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS (Fls 137 al 139).

-. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para el trámite de la presente conciliación prejudicial (Fl 54).

-. Copia parcial del libro de ingreso y salida de retenidos, diligenciado por el grupo DIJÍN de la POLICÍA NACIONAL (Fls 140 al 146).

- . Copia de varias actuaciones adelantadas por la defensa del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, durante la investigación penal que cursó en su contra (Fls 147 al 159, 223 al 236, 266 al 276).
- . Copia de la resolución de fecha 10 de julio de 2007, mediante la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordenó la detención preventiva del hoy convocante (Fls 160 al 222).
- . Copia de las decisiones mediante las cuales el ente instructor, a través de sus delegados, resolvió los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra la resolución de medida de aseguramiento de detención preventiva, dictada contra el hoy convocante (Fls 237 al 265).
- . Copia de la Resolución de Acusación que la Fiscalía 16 Delegada para los Delitos contra la Administración Pública, profirió contra el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS (Fls 277 al 415).
- . Poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para adelantar la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fls 444 al 453).
- . Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del ente convocado, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente caso (Fls 454 al 455).
- . Constancia expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sobre el período de privación de la libertad del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS (FI 459).
- . Copia auténtica de varias piezas procesales que integraron la actuación penal ya referida (Fls 461 al 589).
- . Copia y constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de abril de 2012, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca (Fls 590 al 661).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha **2 de julio de 2014** la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de formular arreglo con cada uno de los convocantes. Así, en esta audiencia de conciliación la mencionada entidad se comprometió a indemnizar a los interesados por los **perjuicios morales** que se les causaron a raíz de los hechos ya descritos; de forma que los pagos que asumió la Fiscalía, por dicho concepto, quedaron pactados en los siguientes términos:

- a) *Para el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, como víctima directa, la suma de 60.9 salarios mínimos legales mensuales.*
- b) *Para **cada uno** de los señores GABRIEL ERNESTO GONZÁLEZ ACUÑA e ISABEL CRISTINA HOYOS RODRÍGUEZ, como padres de la víctima, la suma de 60.9 salarios mínimos legales mensuales.*
- c) *Para **cada uno** de los convocantes SERGIO AUGUSTO, LAURA GRACIELA, YOBANA GONZÁLEZ, MÓNICA EDILSA y RICARDO ARTURO GONZÁLEZ HOYOS, la suma de 30.45 salarios mínimos legales mensuales.*

Estas indemnizaciones acordadas en la conciliación, suman la cifra de **334.95 salarios mínimos legales mensuales**, y sobre su pago, se señaló en el acta que si bien el Comité no había establecido un plazo, el mismo se realizaría de conformidad con la legislación vigente (Fl 666, reverso).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos

de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes. Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, a propósito de los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación (...), con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MARTÍN ENRIQUE DÍAZ PARDO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte de la funcionaria CLAUDIA PATRICIA OSPINA BUITRAGO, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Jurídica de la citada entidad (Fl 444). Por su parte, el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS y los demás convocantes otorgaron el respectivo poder a la abogada MARÍA CRISTINA CALDAS GONZÁLEZ, también con expresa autorización para conciliar (Fls 1 al 9).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **21 de marzo de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la privación injusta de la libertad del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, se configuró como daño antijurídico indemnizable en fecha **26 de julio de 2012**, fecha en la cual quedó ejecutoriado el fallo que absolvió al convocante, de toda responsabilidad penal (FI 601). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término fijado en el artículo 164 – numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico consistente en la injusta captura y detención del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, quien fuera privado de la libertad en un centro carcelario, sindicado de un delito del cual fue absuelto posteriormente, en fallo ejecutoriado.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido que la privación injusta de la libertad da lugar a la responsabilidad del Estado, no sólo cuando el acto físico de la detención sea arbitrario o no se ajuste a la ley, sino también cuando la sentencia o la decisión de preclusión resulta favorable al procesado, aún por la mera aplicación del indubio pro reo; ello porque en estos casos –según lo considera el Consejo de Estado- la providencia que exonera penalmente a quien es privado de la libertad, indica

per se que su detención fue siempre injusta, pese a haberse adelantado con las ritualidades de ley. Este criterio ha sido fundado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, norma según la cual, *"quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios."* Así, la jurisprudencia reitera que el supuesto de *privación injusta* no sólo se configura cuando la aprehensión fue llevada a cabo desatendiendo los parámetros legales, sino también cuando la decisión definitiva señala que la persona debe ser absuelta porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el acto no constituía delito; o bien, cuando se ha dado aplicación al principio constitucional del indubio pro reo.

Sintetizando tales criterios, la jurisprudencia señala que el juez puede concluir que la Administración debe indemnizar a quien ha sufrido la privación injusta de la libertad, siempre que encuentre que la detención ha constituido un daño antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Sobre estas materias, ha referido el H. Consejo de Estado:

*"Respecto del mismo artículo (68 de la Ley 270 de 1996), la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414¹ del Decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. **Es decir, que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo.** Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; la sentencia del dos de mayo de 2007 señaló:*

"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta (...), esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...). En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo

¹ Nota transcrita: "ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado —a la que se hizo referencia en apartado precedente— ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”².

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una decisión absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada (...).

*De acuerdo con los principios tutelares del Estado Social y Democrático de Derecho, (...) cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar sin ambages como detención injusta. **Es por ello, que se trata de una responsabilidad objetiva**, dado que en eventos de esta naturaleza, ambos valores se encuentran en juego y un argumento de tipo utilitarista, en el sentido de afirmar que se trata de una carga que se debe soportar en bien de la mayoría, no tiene justificación alguna...”³*

El respaldo de estos criterios jurisprudenciales en las normas del Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 270 de 1996, fue explicado por la misma Corporación en pronunciamiento más reciente, en el cual reseñó el modo en que la responsabilidad estatal por tal clase de perjuicio, había pasado de ser examinada bajo la falla del servicio, a ser estudiada bajo la teoría de la responsabilidad objetiva. Señaló el máximo Tribunal:

“El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, era el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (...). En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar”⁴ (...) En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del

² Nota transcrita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez”.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 52001-23-31-000-1997-00036-01(16902)

⁴ Nota transcrita: “En este sentido pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058, C. P.: Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de octubre de 1996, expediente: 10.923, C.P.: Daniel Suárez Hernández; entre otras.”

Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, se imponía al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente (...). Superadas las dos posturas antes reseñadas, la tesis que hoy es mayoritaria en la Sección Tercera (...) es que la responsabilidad del Estado en los casos de privación de la libertad es objetiva. Así las cosas, si la investigación o el proceso penal no concluye con sentencia condenatoria en contra de la persona afectada con la medida restrictiva de su libertad, entonces se configura un daño antijurídico, y no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.”⁵(Énfasis fuera de texto).

En providencia reciente, el Consejo de Estado mantuvo el anterior criterio, pero aclaró, no obstante, que si la absolución del recluso se establecía porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible (causales antes previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal de 1991), era clara la responsabilidad patrimonial y objetiva del Estado por privación injusta de la libertad; pero que si el evento surgía por causas diferentes, debía analizarse con detalle si la medida de detención o encarcelamiento, había tenido en realidad un carácter injusto. Señaló la Corporación:

"Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala– a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."

De acuerdo a esta última explicación jurisprudencial, es preciso analizar si en el presente caso la absolución que favoreció al capturado GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS se produjo por las causales en comento (esto es, que no se cometió el delito, que la conducta no estaba tipificada penalmente o que el hecho no existió), o si a pesar de tal exoneración de responsabilidad penal, la privación de la libertad no revestía en principio un

⁵ Sentencia del 12 de mayo de 2011. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902)

carácter injusto y por lo tanto, no generaba para el ente convocado, una carga indemnizatoria.

Está demostrado que el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS fue capturado y puesto en prisión el 27 de junio de 2007, según se desprende de las anotaciones hechas en el libro de ingreso de retenidos, cuya copia fue aportada por la División de Investigación Criminal DIJIN de la POLICIA NACIONAL (Fls 141 al 144). Asimismo se acreditó que dicho ciudadano permaneció privado de la libertad en una penitenciaría de la ciudad de Bogotá, entre el 13 de julio de 2007 y el 19 de junio de 2009, fecha en la cual recobró su libertad tras haber pagado una caución impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (Fls 459 y 477).

El carácter injusto de dicho encarcelamiento se evidencia con el fallo proferido por el Juzgado Primeo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, en fecha 13 de septiembre de 2011, y mediante el cual se dispuso absolver al señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, de los delitos que le había imputado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En efecto –y como se desprende de las resoluciones emitidas por la Fiscalía durante el proceso penal que hoy nos ocupa- el ente instructor había dictado medida de aseguramiento de detención preventiva contra el convocante y contra varios funcionarios que participaron en la celebración, ejecución e interventoría del Contrato N° 397 de 2004, suscrito entre el municipio de Aguazul y el proveedor VÍCTOR MANUEL MOYA MORA, quien en virtud de dicho acuerdo de voluntades se había comprometido a entregar al ente territorial 19.355 plantas que serían sembradas en el Parque del Arroz, en el marco de un programa adelantado por la administración municipal.

En el caso particular del entonces almacenista GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, la Fiscalía decretó en su contra la detención preventiva, por considerar que éste habría incurrido en los punibles de *peculado por apropiación en favor de terceros, falsedad ideológica en documento público, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública*. La Fiscalía atribuyó dichas conductas al procesado y encontró mérito para someterlo a privación de libertad, tras establecer que el hoy convocante, en su condición de

almacenista, había referido en acta escrita que el material agropecuario adquirido por el municipio de Aguazul mediante el Contrato N° 397 de 2004, fue recibido y contado en el vivero denominado La Corocora; cuando el contratista había manifestado por su parte, que la entrega de la mercancía se había efectuado en el vivero El Abuelo. La autoridad aquí convocada estimó que esa contradicción era suficiente para decretar la detención preventiva del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, y en ese criterio se mantuvo al proferir resolución de acusación contra dicho ciudadano, por los delitos ya señalados.

En la calificación de mérito del sumario, la Fiscalía desestimó el testimonio que el auxiliar de almacén del municipio de Aguazul, rindió a favor del procesado GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS; y sobre la conducta de éste, expresó el investigador penal:

"..No deja de sorprender que mientras el contratista dice que entregó las plantas en el vivero del municipio denominado el abuelo (sic), a su vez el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS indica de manera clara que dicho material lo entregó el contratista en el vivero denominado LA COROCORA, contradicciones estas que no tienen ninguna explicación lógica, pues ambas personas son oriundas de la región y por ende deben saber con claridad la ubicación exacta de cada uno de estos lugares (...); de otra parte el almacenista refiere que el recibo físico de las plantas fue verificado su supuesto conteo (sic) por parte de sus colaboradores, aspecto éste que a la Fiscalía le parece muy grave, pues el almacenista es él y le correspondía en consecuencia recibir personalmente el material en un contrato oneroso para el municipio, no siendo de recibo la exculpación acerca del cúmulo de trabajo, pues no refiere qué actividades en concreto lo acosaban, como para proceder de manera tan irresponsable en donde se encontraban comprometidos los recursos del municipio..." (Fls 379 y 380).

Con base en este solo planteamiento, la Fiscalía acusó al convocante de haber incurrido en las conductas punibles de "PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso heterogéneo con los delitos de CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO..." (Fl 413).

Sin embargo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca absolvió de estos cargos al almacenista investigado, en sentencia del 13 de septiembre del año 2011. En su providencia, el juez penal calificó como unánimes, claras y coincidentes las versiones rendidas por los tres procesados relacionados con el Contrato N° 397 de 2004, quienes adujeron que dicho negocio sí se había cumplido a cabalidad y que nunca desapareció ni se dejó de entregar el material contratado, como en su momento lo consideró la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El enjuiciador penal señaló que el señor GONZÁLEZ HOYOS no pudo haber cometido los delitos que se le imputaron, entre otras cosas por no haber intervenido directamente en la celebración del contrato, ni desempeñar en él ninguna función pública diferente al mero recibo de la mercancía, razón por la cual, según su dicho, apenas podía ser considerado como interviniente, en los términos del artículo 30 del Código Penal, pero que en todo caso ninguno de los delitos atribuidos a los procesados, había tenido lugar en el asunto investigado.

Señaló además, el juez penal:

"... Ahora, si bien es cierto que MOYA MORA señaló que la entrega de las plantas se realizó en el vivero El Abuelo y GONZÁLEZ HOYOS refirió que había sido en el vivero La Corocora; para el Despacho esta contradicción, contrario a lo señalado por la Fiscalía, no alcanza a tener la entidad de demostrar si el contrato efectivamente se cumplió o no con el suministro de plantas (...)

... ante la afirmación de la Fiscalía consistente en decir que el delito de peculado por apropiación se configuraba en razón a que en el sitio de obra solamente estaba el porcentaje del 30% del total del material acordado (...), basando este argumento en el informe de policía judicial, el Juzgado señala que no podemos olvidar que el referido informe fue realizado el 14 de mayo de 2007, esto es, 2 años, 4 meses y 15 días después de celebrarse el contrato de compraventa (...), lo que permite concluir que dichas plantas pudieron haber tenido alguna otra destinación final luego de que el almacenista del municipio las recibiera, o, por el contrario, también pudo suceder que el municipio solamente utilizó el 70% de las plantas, dejando el porcentaje restante abandonado en el lugar de entrega, etc. En fin, son muchas las opciones que se pudieron

haber presentado, sin que la Fiscalía verdaderamente demostrara que dicho material no se entregó en su totalidad (...)

... al no haber sido desvirtuada, por parte de la Fiscalía, el acta final de entrega y no contarse con más medios probatorios diferentes al citado dictamen judicial, este Despacho encuentra que claramente se demostró que existió un comprobante debidamente diligenciado por parte del contratista y el acta de recibo a satisfacción suscrita por el interventor, requisitos indispensables para que la alcaldía procediera al pago del contrato (...).

Finalmente, en punto al delito de falsedad ideológica en documento público, debemos significar que al no haberse demostrado que la cantidad de plantas acordadas para entregar por suministro no se entregaron en su totalidad, resulta adecuado y obvio concluir que tampoco se configuró esta conducta punible, pues no se demostró que los procesados hubieran consignado en el citado documento una falsedad o callaran total o parcialmente la verdad.” (Fls 227 al 230) (Énfasis fuera de texto).

Esta sentencia fue apelada por los defensores de las personas que sí recibieron condena penal, por lo cual mereció pronunciamiento de segunda instancia, de parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Dicho fallo de segunda instancia fue emitido el día 10 de abril de 2012, y en él sólo se hizo referencia al caso expuesto por quienes habían sido condenados por el juez de conocimiento; por ello, al cobrar ejecutoria –en fecha 26 de julio de 2012–, quedó más que establecido que el señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS no había cometido ninguna de las conductas punibles que le endilgó la Fiscalía.

Es claro entonces que, de conformidad con la jurisprudencia antes referenciada, el convocante fue absuelto porque *no existieron* los delitos que se le atribuyeron durante la etapa de investigación. Por ello salta a la vista la responsabilidad objetiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuanto produjo la injusta privación de la libertad del citado ciudadano GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS; de esto surge naturalmente la obligación para la Fiscalía, de indemnizar al afectado y a su familia, cuyos integrantes acreditaron con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad con la víctima directa.

Así las cosas, al haber quedado establecido el deber de indemnizar, en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se colige que el acuerdo conciliatorio en el que se indicó el monto de dicha indemnización, no lesiona de ninguna manera el patrimonio del Estado, ya que es legítimo el pago al cual se comprometió la entidad convocada, según lo ya analizado.

d) Revisión de inexistencia de causas de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el **2 de julio de 2014** ante la

Procuraduría 137 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagará a la parte convocante, por la privación injusta de la libertad del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 2 de julio de 2014, ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los convocantes GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS, GABRIEL ERNESTO GONZÁLEZ ACUÑA, ISABEL CRISTINA HOYOS RODRÍGUEZ, SERGIO AUGUSTO, LAURA GRACIELA, YOBANA, MÓNICA EDILSA y RICARDO ARTURO GONZÁLEZ HOYOS, en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, los cuales serán pagados en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION (SISTEMA MIXTO)
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00404
Demandante:	DIANA ROCIO MORA MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, instaurada por la señora DIANA ROCIO MORA MARTÍNEZ y otros ciudadanos, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, remitida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos Números PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y CSBTA 14-274 del 11 de junio de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, proceso recibido en este Despacho, en virtud del reparto por redistribución efectuado **13 de agosto de 2014**, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0194

Convocante: JOHN JAIRO MESA CALLEJAS Y OTROS

Convocado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- a) *Certificación o certificaciones en las cuales conste la fecha de captura del señor JOHN JAIRO MESA CALLEJAS, el centro o los centros de reclusión en los cuales permaneció retenido y el período en el cual se mantuvo su privación de la libertad.*
- b) *El documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4°, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0180

Convocante: EMPRESA COL. DE SERVICIOS PETROLEROS ECOS S.A.

Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- a) *Todas y cada una de las notas débito, indicadas en la solicitud de conciliación prejudicial, y que se aducen como emitidas por el Ministerio de Minas y Energía; y/o las comunicaciones entregadas por dicho Ministerio a ECOPETROL, con la solicitud de proceder según las Circulares Nos. 2 y 3 expedidas por esa misma cartera gubernamental.*
- b) *Documento idóneo que acredite el pago efectivo de las sumas reclamadas, por parte de la sociedad convocante.*
- c) *El documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 - artículo 4°, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0137

Convocante: COOPERATIVA JOTA EMILIO'S

Convocado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR - CAPROVIMPO

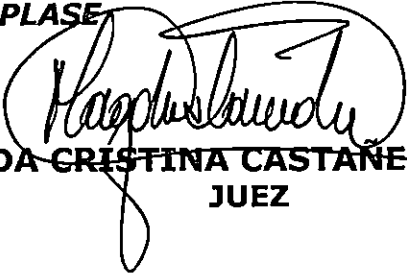
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente el documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 - artículo 4°, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0159

Convocante: DAIRON IVÁN VARGAS CAGUA

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente el documento idóneo que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1365 de 2013 – artículo 4º, en el sentido de entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la solicitud de conciliación prejudicial.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

- MIXTO -

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

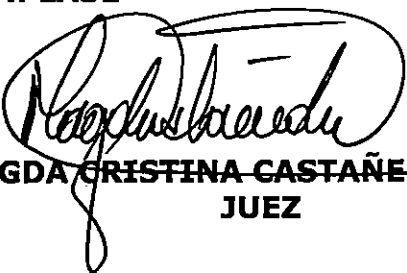
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	APROB. CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Expediente:	N° 2014-00126
Demandante:	WILLIAM ANDRÉS BOHORQUEZ TOVAR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folio 73 del C1, una vez se haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la **cuenta de Arancel Judicial N° 4-0070-300407-3 Convenio N° 13067 del Banco Agrario de Colombia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

AAVG

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO - DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 2014-126
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0158

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A. y Colsanitas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. y su cesionaria COLSANITAS, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las mil cuatrocientas cincuenta y dos [1452] solicitudes de recobro, correspondientes al suministro y/o provisión efectiva del servicio de Acompañamiento, NO incluidos (sic) en el Plan Obligatorio de Salud ..."* (Fl 4 c-1).

2. Argumenta la parte demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro y/o provisión efectiva de los servicios, tratamientos, equipos, medicamento y acompañamiento, que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales bienes y servicios, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que a

continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado, a través del CONSORCIO FIDUFOSYGA, formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$5.119'552.758, pagados por la EPS SANITAS S.A. para cubrir el suministro de los beneficios NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, en reparto de redistribución del 22 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por las empresas EPS SANITAS S.A. y COLSANITAS por el no reconocimiento ni pago de los recobros que la primera de ellas presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios, procedimientos, medicamentos y acompañamiento NO POS que, indica, brindó a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó

que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS S.A. y de su cesionaria COLSANITAS, los valores asumidos por servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

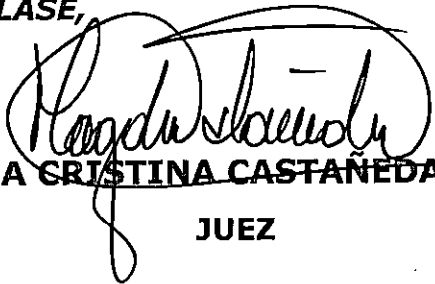
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0185

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SALUD TOTAL presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, *"como consecuencia del no pago del ciento por ciento [100%] del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud (...) que no están costeados en la UPC del POS..."* (FI 116 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en observancia de mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ha brindado y suministrado a sus afiliados varios medicamentos, terapias y procedimientos médicos no contenidos en el Plan de Beneficios. Agrega que tras cubrir el suministro de tales servicios, procedimientos y medicamentos, formuló su recobro ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que éste reembolsara a la SALUD TOTAL EPS el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes demandados

se negaron a reconocer y pagar dichos recobros, y que los perjuicios irrogados por tal negativa han alcanzado los \$2.598'812.200

2. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, en reparto de distribución, el 22 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido en favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por

servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la E PS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.**" (Énfasis fuera de texto).*

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0206

Convocante: NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.

Convocado: HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

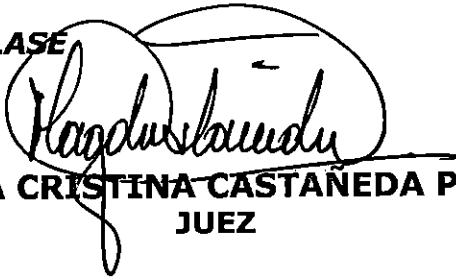
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente la ***Certificación de Tesorería o del organismo competente***, en la cual conste que el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. no ha pagado a la sociedad contratista NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., los conceptos contractuales reclamados en la solicitud de conciliación prejudicial.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0172

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las siete mil ciento cuarenta [7.140] solicitudes de recobro por concepto del suministro o provisión de servicios, procedimientos, insumos y medicamentos NO incluidos en el POS, y/o NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC ..."* (Fl 4 c-1).

2. Argumenta la demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos de los servicios, procedimientos, insumos y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales beneficios, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que a

continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS, el valor de los aludidos conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado, a través de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$2.965'696.731, pagados por las demandantes para cubrir el suministro de los servicios NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue repartido a este Despacho judicial, en acta del 15 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios, procedimientos y medicamentos NO POS que, indica, suministró a usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó

que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS S.A., los valores asumidos para sufragar los medicamentos, servicios y procedimientos brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

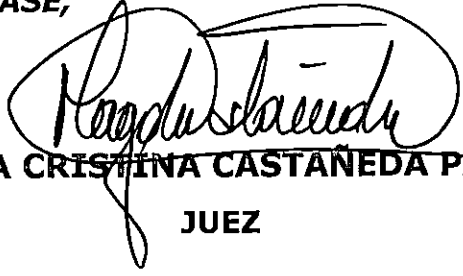
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA-
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0303

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A. y Colsanitas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. y su cesionaria COLSANITAS, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las 361 solicitudes de recobro por concepto del suministro o provisión de los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, y por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC ..."* (Fl 3 c-1).

2. Argumenta la parte demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro de medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales servicios, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que a continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de

que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado, a través del CONSORCIO FIDUFOSYGA, formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$182'067.257, pagados por las demandantes para cubrir el suministro de los beneficios NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, en reparto de redistribución del 22 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por las empresas EPS SANITAS S.A. y COLSANITAS por el no reconocimiento ni pago de los recobros que la primera de ellas presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS S.A. y de su cesionaria COLSANITAS, los valores asumidos para sufragar los medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0203

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A. y Colsanitas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. y su cesionaria COLSANITAS, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de cuarenta y cinco [45] solicitudes de recobro (...), por concepto del suministro o provisión de los servicios o procedimientos denominados «Endoscopia y Toratoscopia» (...), servicios NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC ..."* (Fl 2 c-1).

2. Argumenta la parte demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro y/o provisión efectiva de *"Terapias ABA"* (Fl 32), que no estaban incluidas en los beneficios del POS ni costeadas por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales servicios, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que a continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado, a través del CONSORCIO FIDUFOSYGA, formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$191'779.563, pagados por las demandantes para cubrir el suministro de los beneficios NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, en reparto de redistribución del 22 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por las empresas EPS SANITAS S.A. y COLSANITAS por el no reconocimiento ni pago de los recobros que la primera de ellas presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios NO POS que, indica, brindó a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS S.A. y de su cesionaria COLSANITAS, los valores asumidos para sufragar servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

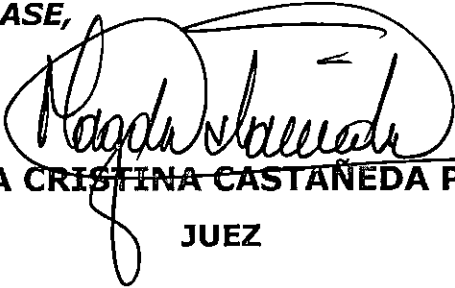
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0243

DEMANDANTE: Aliansalud EPS S.A.

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ALIANSALUD EPS S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"por el no pago íntegro de los recobros por la prestación de servicios de salud NO POS ..."* (Fl 71 c-1).
2. La parte actora argumenta que presentó 2307 recobros ante el Ministerio demandado, pero que éste les impuso glosas por considerar equivocadamente, que los servicios allí cobrados se encontraban cubiertos por el POS; agrega que la negativa del ente demandado al pago de tales servicios, le ha generado perjuicios materiales que ascienden a los \$1.868'636.176.
3. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, en reparto de redistribución del 22 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad ALIANSALUD EPS S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por no haber reconocido en favor de la EPS ALIANSALUD S.A. los valores asumidos por servicios brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento en el cual, el Consejo Superior de la Judicatura explicó:

"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."¹ (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular [COOMEVA EPS] y una entidad pública [MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL], con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0240

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las 412 solicitudes de recobro por concepto del suministro o provisión de las terapias ABA, NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS..."* (Fl 2 c-1).

2. Argumenta la demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro y/o provisión efectiva de las denominadas TERAPIAS ABA, que no estaban incluidas en los beneficios del POS ni costeadas por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales terapias, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que en consecuencia, presentó las cuentas respectivas ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS SANITAS S.A., el valor de tales

conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$1.436'035.260, pagados por la actora para cubrir el suministro de los beneficios NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue recibido por este Despacho judicial por reparto de redistribución del 22 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SANITAS S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de las terapias NO POS que, indica, brindó a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse

reconocido en favor de la EPS SANITAS S.A. los valores asumidos por servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.**" (Énfasis fuera de texto).*

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

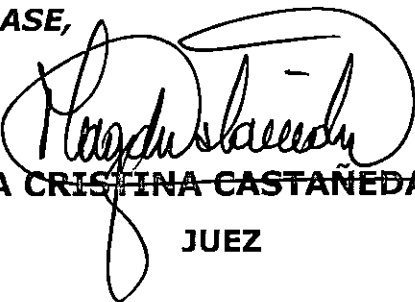
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0117

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A. y Colsanitas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. y su cesionaria COLSANITAS, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, "*con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las los trescientos diez y seis (sic) [316] recobros (...) por concepto del suministro o provisión de los servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, y por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC ...*" (Fl 3 c-1).

2. Argumenta la parte demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro de servicios y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales beneficios, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que a

continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado, a través del CONSORCIO FIDUFOSYGA, formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$461'683.266, pagados por las demandantes para cubrir el suministro de los conceptos NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 9 de mayo de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por las empresas EPS SANITAS S.A. y COLSANITAS por el no reconocimiento ni pago de los recobros que la primera de ellas presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó

que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS S.A. y de su cesionaria COLSANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0104

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"por el no reconocimiento y pago correspondiente a la provisión efectiva de los servicios a la salud, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, y por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC..."* (Fl 1 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en cumplimiento de órdenes impartidas por diferentes jueces, en fallos de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro y/o provisión efectiva de servicios, procedimientos médicos y medicamentos, que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales servicios, procedimientos y medicamentos, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que en consecuencia, presentó las cuentas respectivas ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y

ante el Consorcio FIDUFOSYGA, a fin de que el Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS SANITAS S.A., el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes demandados formularon glosas sobre algunos de dichos recobros, y que a la fecha de presentación de la demanda, la EPS SANITAS S.A. no ha podido recuperar un total de \$48'513.746, pagados por el suministro de los beneficios NO POS, ya referidos.

2. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 2 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SANITAS S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido en favor de la EPS SANITAS S.A. los valores asumidos por servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

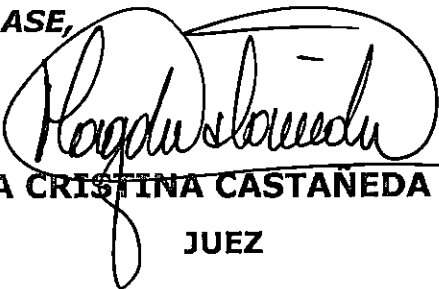
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0024

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las 808 solicitudes de recobro por concepto del suministro o provisión de servicios, procedimientos, insumos y medicamentos NO incluidos en el POS ..."* (Fl 3 c-1).

2. Argumenta la demandante que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que autorizar y asumir los costos del suministro y/o provisión efectiva de los procedimientos, medicamentos, insumos y servicios, que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Agrega que tras cubrir el suministro de tales bienes y servicios, pagó su valor a las IPS, previa presentación de las facturas de venta; y que a continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que el

Fondo de Solidaridad y Garantía reembolsara a la EPS SANITAS S.A., el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que el ente demandado formuló glosas sobre los recobros, y que el valor de las mismas asciende a los \$329'602.653, pagados por la actora para cubrir el suministro de los beneficios NO POS, ya referidos.

3. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 18 de junio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SANITAS S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios, procedimientos y medicamentos NO POS que, indica, brindó a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido en favor de la EPS SANITAS S.A. los valores asumidos por servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo ya señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0074

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y el Consorcio FIDUFOSYGA en liquidación, *"por el no pago de los gastos sufragados por (SALUD TOTAL EPS S.A.) por concepto de los servicios prestados y garantizados a sus afiliados en razón a los medicamentos «Factores Antihemofílicos Recombinantes», servicios que se encuentran fuera del Plan Obligatorio de Salud POS..."* (Fl 25 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico, tuvo que suministrar a varios afiliados los medicamentos en referencia, pese a estar excluidos del POS. Agrega que tras cubrir el suministro de tales productos, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara a la EPS SALUD TOTAL S.A., el valor de tales conceptos no

cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes demandados denegaron el reconocimiento y pago de dichos recobros, y que tal negativa le generó perjuicios a la actora, por un monto de \$286'536.292.

2. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 26 de junio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los medicamentos NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse

reconocido en favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por servicios prestados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la E PS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0073

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y el Consorcio FIDUFOSYGA, *"como consecuencia del no pago de los 309 recobros objeto de esta demanda (...), por concepto de la prestación de servicios de salud –Insumos NO POS que no están costeados en la UPC del POS..."* (FI 58 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que suministrar a varios afiliados, insumos que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS, en procura de la garantía del derecho a la vida. Agrega que tras cubrir el suministro de tales elementos, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara a la EPS SALUD TOTAL S.A., el valor de

tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes demandados denegaron el reconocimiento y pago de dichos recobros, por considerar que sí están integrados en el POS, y que tal negativa le generó perjuicios a la actora, por un monto de \$589'028.051.

2. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 26 de junio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los insumos NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido en favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por insumos suministrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.**" (Énfasis fuera de texto).*

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

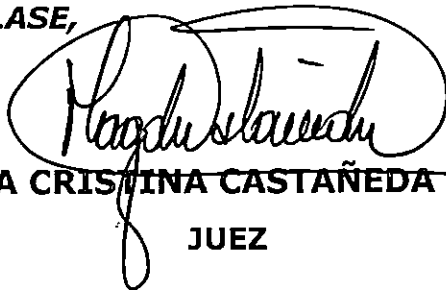
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0214

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Comisión de Regulación en Salud CRES, *"como consecuencia del no pago del ciento por ciento [100%] del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud que no están costeados en la UPC del POS..."* (Fl 109 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que suministrar a sus afiliados algunos servicios médicos, pese a estar excluidos del POS. Agrega que tras cubrir el suministro de tales productos, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara a la EPS SALUD TOTAL S.A., el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los

entes demandados denegaron el reconocimiento y pago de dichos recobros, y que tal negativa le generó perjuicios a la actora, por un monto de \$2.954'539.708.

2. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 18 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los procedimientos y servicios médicos NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse

reconocido en favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por servicios prestados a usuarios del POS y que según su dicho no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.**" (Énfasis fuera de texto).*

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

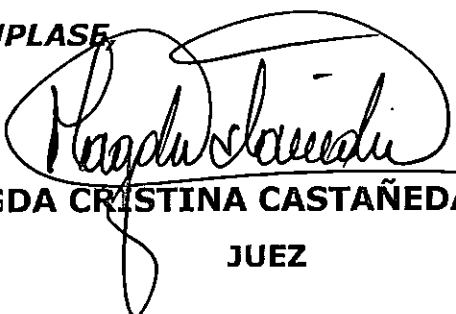
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0189

DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SANITAS S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Comisión de Regulación en Salud CRES; están obligadas a pagar *"la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, o no costeados por las Unidades de Pago por Capitalización UPC..."* (Fl 7 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que suministrar a sus afiliados varios servicios, terapias, procedimientos y medicamentos excluidos del POS. Agrega que tras cubrir el suministro de tales beneficios, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara a la EPS SANITAS S.A., el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes demandados impusieron glosa de extemporaneidad sobre

dichos recobros, y que la subsiguiente negativa al pago le generó perjuicios a la actora; por un monto de \$84'336.540.

2. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 17 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SANITAS S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los procedimientos, terapias y medicamentos excluidos del POS, los cuales, indica, brindó a varios usuarios del sistema, pero cuyo recbro fue objetado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a la EPS SANITAS S.A. los valores asumidos por servicios prestados a

usuarios del POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la E PS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

*(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

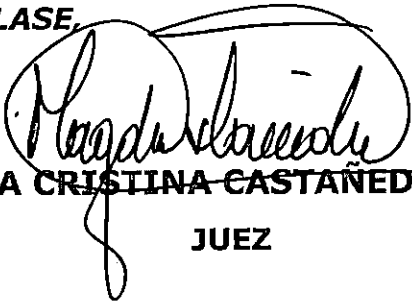
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0415

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y el Consorcio FIDUFOSYGA, *"como consecuencia del no pago del ciento por ciento [100%] de los medicamentos no incluidos en el POS, con o sin homólogo..."* (Fl 71 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, y en procura de la garantía del derecho a la vida, tuvo que suministrar a varios afiliados, medicamentos que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS. Agrega que tras cubrir el suministro de tales fármacos, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara a la EPS SALUD TOTAL S.A., el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Finalmente, relata que los entes

demandados formularon glosas sobre dichos recobros, y que a la fecha de presentación de la demanda, los perjuicios causados a la actora por el no pago de los indicados medicamentos, ascienden a los \$174'921.154.

2. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, en reparto de redistribución del 22 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los medicamentos NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse

reconocido en favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por medicamentos suministrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma."* (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Ayhm